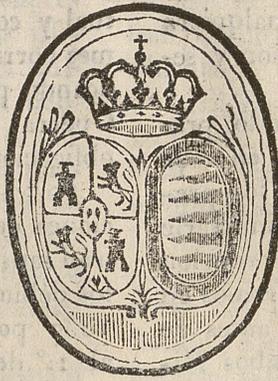


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 27 de Octubre de 1838.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden sobre la distribución mensual de los fondos del Tesoro.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—
El Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 29 de Setiembre último me dice lo que sigue.

El Señor Ministro interino de Hacienda dice en Real orden de esta fecha al que lo es de la Guerra lo siguiente:

„Sin embargo de las reglas establecidas en Reales órdenes de 26 de Setiembre y 31 de Octubre del año anterior para llevar á efecto y metodizar el sistema de distribución mensual de los fondos del Tesoro que se gradúan disponibles, y de su aplicación por medio de consignaciones sobre las Tesorerías á los diferentes presupuestos de obligaciones del Estado, han continuado dirigiéndose reclamaciones, con especialidad á ese Ministerio y al de mi interino cargo, quejándose en unas de que las consignaciones no son debidamente satisfechas, y en otras de que se exigen cantidades superiores á las consignadas; dando esto lugar con frecuencia á contestaciones y expedientes que deben excusarse, y á compromisos y choques entre las Autoridades, que es necesario evitar.

Al propio tiempo y porque los ingresos en algunas Tesorerías no llegan á las sumas en que son graduados al hacer la distribución mensual, ó porque las continuas necesidades del momento hacen que los fondos se inviertan en obligaciones distintas de aquellas, á cuyo favor se presentan luego expedidas ó aplicadas las libranzas, ha ido acrecentándose la masa de este papel con muy grave perjuicio del crédito de la administración civil y militar, y del orden y claridad en sus cuentas.

Con objeto de cortar males de tanta entidad y trascendencia se nombró de acuerdo de ambos

Ministerios una Junta de Gefes de sus dependencias superiores, la cual, cumpliendo su cometido, ha consultado en exposicion que les ha dirigido simultáneamente las medidas que ha estimado oportunas. Enterada S. M. la REINA Gobernadora, como asimismo de que segun V. E. se sirve manifestarme en comunicacion de 10 del actual, no se ofrece inconveniente alguno por parte de ese Ministerio en que se adopten y pongan desde luego en ejecucion las reglas propuestas por la referida Junta, ha tenido á bien mandar de conformidad que se observen las siguientes:

1.^a Las juntas de distribución se celebrarán en lo sucesivo el día 25 de cada mes, á fin de verificar la de los fondos que se gradúan disponibles en el próximo inmediato; y la primera junta, por el orden que ahora se establece, tendrá lugar en 25 de Noviembre venidero.

2.^a La Contaduría general de Valores, con presencia de los datos que arrojen los estados de las respectivas Tesorerías de provincia en el mes anterior al de la celebracion de cada junta, redactará y remitirá con la anticipacion conveniente al Ministerio de Hacienda una nota expresiva de los rendimientos que por todos conceptos hayan producido las Rentas en dicho mes anterior, con deducción de sus respectivas cargas, segun instrucciones vigentes.

3.^a La Contaduría general de Distribucion redactará y remitirá tambien para el día de la junta otra nota expresiva de las cantidades satisfechas en el propio mes anterior, asi en efectos como en metálico, en cada una de las Cajas de Líquidos por cuenta de las consignaciones especiales hechas para el mismo mes anterior á los diferentes presupuestos.

4.^a Con presencia de estos datos y de los concernientes á los fondos con que pueda asimismo contarse por productos de los ramos que se administran con independencia de la Di-

reccion general de Rentas, ó por cualquiera otro concepto, se verificará la distribucion y señalamiento á cada presupuesto.

5.^a La Direccion del Tesoro, teniendo presentes los fondos de que puede disponer en cada provincia, los señalamientos hechos á los presupuestos, y las noticias que deben suministrarle la Intervencion general militar y la Intervencion de Marina, de las obligaciones de estos ramos en sus distritos y departamentos, ejecutará antes de todo las consignaciones respectivas á ambos Ministerios, y dará conocimiento á sus referidas dependencias generales de las cantidades que pone á su disposicion en las provincias, de las que entregará la Tesorería de Corte á las Pagadurías generales, y de las que se aplicarán en libranzas de otros ramos para completar los señalamientos el dia 15 del mes á que estos correspondan, ó antes si fuere posible. Lo mismo se verificará respecto de los Ministerios de Estado y de Gobernacion de la Península. Y en cuanto á los de Gracia y Justicia y de Hacienda, la Direccion del Tesoro continuará dando sus disposiciones como hasta aqui, sin exceder los señalamientos hechos en junta de distribucion.

6.^a Las consignaciones se harán en adelante por el Director del Tesoro mediante avisos ó cartas órdenes dirigidas á las Intendencias de provincia, en que se expresarán las cantidades que estas deban tener en el mes de que se trata á disposicion de las dependencias generales de Guerra y Marina, y á la de cada una de las Pagadurías de los demás Ministerios; cesando desde ahora enteramente la práctica de emplear para las consignaciones libranzas del Tesoro.

7.^a Cuando las consignaciones que se detallan para los presupuestos de Guerra y Marina no alcancen á cubrir sus indispensables atenciones, la Intendencia general militar é Intervencion de Marina reclamarán del Ministerio de Hacienda por conducto de aquellos de que dependen, los auxilios extraordinarios que necesiten, manifestando las causas, y acompañando los datos necesarios para conocer el fundamento de su demanda.

8.^a La Intendencia general militar designará la parte de consignacion de cada provincia que reserva para sí, y la que ha de entregarse á disposicion de los Intendentes militares de distrito: dará conocimiento de estos señalamientos á la Direccion general del Tesoro; y los avisará respectivamente á cada Intendente militar para que éste lo haga á los de Rentas de las provincias de su demarcacion con el objeto indicado, y al Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar de cada una, á fin de que autorice todo pago por obligaciones militares que haya de hacerse en la Tesorería de provincia, sin cuyo requisito no será de abono.

9.^a Los Intendentes y Contadores de provincia serán responsables personalmente del pun-

tual y completo pago de las consignaciones del mes corriente antes de hacer otro alguno, verificando primera y preferentemente el de las de Guerra, Marina y cantidades que se apliquen á obligaciones presidiarias.

10.^a Si completado el pago de las obligaciones del mes, resultaren fondos sobrantes, se irán satisfaciendo conforme al método establecido los débitos pendientes desde 1.^o de Setiembre de 1837 por consignaciones ó libranzas anteriores al 1.^o de Diciembre próximo, en que han de empezar á regir estas disposiciones; y despues, por el mismo orden, los precedentes á la expresada época, ínterin que por una disposicion especial se determina el modo de ir extinguiendo estos débitos; en el concepto de que en las notas mensuales de que habla la regla 3.^a no se comprenderán los pagos que de ellos se hagan, y sí solo lo satisfecho por cuenta de la consignacion del mes á que se refiera la nota, cargándose aquellos á los presupuestos.

11.^a Si despues de establecido este sistema quedase en algun mes por satisfacer parte de las consignaciones respectivas al anterior, se pagará antes de todo en el siguiente, y al efecto se rebajará en la distribucion de los fondos en él disponibles.

12.^a Todas las cantidades que en fin de Noviembre próximo resulten entregadas con exceso á las obligaciones militares por sus consignaciones en algunas de las Tesorerías de provincia, se formalizarán, si no lo estuviesen ya, y se cargarán á los respectivos presupuestos.

13.^a Lo mismo se verificará con el importe de los suministros hechos y recibos de caballos de requisicion abonados hasta fin del propio Noviembre; pero los suministros que se abonen posteriormente, y recibos de caballos requisados que se satisfagan ó admitan en cuenta de contribuciones, se considerarán entregados á cuenta de consignaciones corrientes.

14.^a Los Intendentes militares de distrito luego que sepan por conducto de la Intendencia general la parte de consignacion que se les detalle sobre las Tesorerías de provincia de su demarcacion, verificarán sus operaciones de distribucion con sujecion precisamente á la cantidad designada, para la cual se les abre crédito por este medio.

15.^a Desde 1.^o de Diciembre inmediato las respectivas Pagadurías militares expedirán cartas órdenes contra los Tesoreros de provincia, suprimiéndose las cartas de pago, pero llevando aquellas los requisitos prevenidos en instruccion, y causando los efectos que la misma determina.

16.^a Las cartas órdenes que giren las Pagadurías militares á favor de los Cuerpos, clases ó asentistas, no podrán ser endosadas á personas extrañas, y sí únicamente á Oficial del mismo Cuerpo, individuo de la clase, ó dependiente

del Asentista, cuya precisa cualidad ha de expresarse en el mismo endoso, á fin de que las Oficinas de Rentas y el Comisario de Guerra Ministro de Hacienda puedan asegurarse de la identidad de la persona; bien entendido que si pasasen á otras manos no serán satisfechas en ningún caso, porque la Administracion militar no reconocerá por acreedores á la cantidad que representen las expresadas cartas órdenes, sino á los Cuerpos, clases y Asentistas á quienes hubiesen sido adjudicadas.

17.^a Los Intendentes militares de distrito darán conocimiento á los de las provincias de su demarcacion de todas las cartas órdenes que expidan á cargo de las Tesorerías; y estos remitirán á aquellos una relacion que formará la respectiva Contaduría para el dia 3 de cada mes, expresando en ella las cantidades que se hubieren satisfecho correspondientes al anterior, los números de las cartas órdenes pagadas, y las personas á cuyo favor se hubiesen librado. Asimismo formará la Contaduría de Rentas para el 15 de cada mes otra relacion de las cartas órdenes pagadas pertenecientes al mes anterior, á fin de que con este conocimiento se evite la expedicion de cartas órdenes de la consignacion corriente, si la de aquel no estuviese satisfecha.

18.^a Los Gefes de Rentas serán responsables de cualquier pago que dispongan sin sujetarse á la antigüedad de la numeracion de las cartas órdenes, excepto las que pertenezcan á Cuerpos del Ejército, ó las que se dirijan al socorro de alguna urgencia gravísima del servicio, previo aviso oficial del Intendente militar del distrito, ó del Comisario de Guerra Ministro de Hacienda de la provincia.

19.^a Cuando no fuese posible satisfacer de una sola vez el total valor de una carta orden, el Intendente de provincia dará libramiento de la cantidad que deba entregarse desde luego á cuenta: se unirá al propio libramiento copia de la carta orden, y á continuacion de esta pondrá la Contaduría la correspondiente nota de la cantidad librada, á fin de que sucesivamente se pague solo el resto, recogiendo entonces la misma carta orden."

De Real orden comunicada por el referido Señor Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 20 de Octubre de 1838. = Pedro Ocaña. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden para que el presupuesto de gastos del Estado para este año rija desde 1.^o de Octubre.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Señor Subsecretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda, en 2 del actual, se dice á este de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

„El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director del Tesoro lo siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el dictámen del Consejo de Señores Ministros, ha tenido á bien determinar que el presupuesto de gastos para este año rija desde el dia primero del actual en todas las dependencias del Estado, á escepcion de aquellas en que haya de hacerse reforma, cuyos empleados deberán continuar percibiendo sus haberes hasta que se verifique."

De orden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que participo á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 23 de Octubre de 1838. = El G. P. I., Pedro Ocaña. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Por medio del Boletín Oficial (número 106) del Martes 4 de Setiembre último, pedí á los Alcaldes de los pueblos cabezas de Partido una razon de los establecimientos de beneficencia, sus rentas y sus gastos, segun previene la Real orden de 20 de Agosto inserta en dicho Boletín. Tan solo los partidos de la Nava y Rioseco han dado cumplimiento á mi providencia, los restantes lo han verificado en parte, y otros en nada; no obstante el exceso de tiempo que ha transcurrido despues de espirado el término que al efecto les señalé. Por tanto á unos y otros les prevengo que si en el término de quince dias no cumplen con lo que les tengo encargado, les exigiré 20 ducados de multa, sin perjuicio de las demas providencias á que haya lugar por su desobediencia, y por ocasionar con su morosidad perjuicios tan considerables al servicio. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 24 de Octubre de 1838. = El G. P. I., Pedro Ocaña. = Señor Alcalde y Ayuntamiento de...

VENTAS NACIONALES.

Juzgado de primera instancia de Valladolid. = El Señor Intendente de esta Provincia, en uso de la facultad concedida por el artículo 30 de la Real Instruccion de 1.^o de Marzo de 1836, ha señalado el dia 30 del actual desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde para celebrar los remates de una heredad de tierras de pan sembrar, que en término de Rioseco perteneció al convento de Monjas de Santa Clara de dicha ciudad, de cabida en junto de 340 obradas y 19 estadales divididas

en 7 suertes, que se rematarán con la debida separacion por el orden siguiente.

Primera suerte.

Hace 59 obradas, 3 cuartas y 68 estadales, y está tasada en 42.471 rs.

Segunda suerte.

Hace 40 obradas, 4 cuartas y 119 estadales, tasada en 27.491 rs.

Tercera suerte.

Hace 56 obradas, 2 cuartas y 79 estadales, tasada en 51.955 rs.

Cuarta suerte.

Hace 73 obradas, 3 cuartas y 123 estadales, tasada en 48.641 rs.

Quinta suerte.

Hace 5 obradas, 3 cuartas y 107 estadales, tasada en 7.715 rs.

Sexta suerte.

Hace 64 obradas, 3 cuartas y 121 estadales, tasada en 61.967 rs. y 21 mrs.

Séptima suerte.

Hace 36 obradas, 3 cuartas y 100 estadales, tasada en 34.417 rs. y 27 mrs.

Lo que se hace saber al público para que los que quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas acudan á las Casas Capitulares de esta Ciudad, donde tendrán efecto los remates el dia designado, por el órden que va marcado, y con sujecion á las reglas y condiciones prescriptas en dicha Real Instruccion y decreto de 19 de Febrero de 1836. Valladolid 22 de Octubre de 1838. = Anacleto Toron.

VENTAS NACIONALES.

Juzgado de primera instancia de Valladolid. = El Señor Intendente de esta Provincia, usando de la facultad concedida por el artículo 30 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, ha señalado el dia primero de Noviembre próximo de doce á una de la tarde, para el remate de 13 pedazos de tierra de pan llevar que hacen 54 obradas y 35 estadales; y dos viñas que hacen 16 aranzadas y 3 cuartas, todo ello situado en término de la Ciudad de Rioseco, y perteneció al suprimido convento de San Pedro Mártir de la misma Ciudad; está capitalizada en 49.440 rs. precio en que se ha hecho postura: no aparece gravada con carga alguna y no hay escritura de arrendamiento obligatorio.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, y que dicho remate tendrá efecto el dia y hora expresados en las Casas Capitulares de esta

Ciudad, bajo las reglas y condiciones prescriptas en el Real decreto de 19 de Febrero del mismo año é Instruccion citada. Valladolid 23 de Octubre de 1838 = Anacleto Toron.

Don Leonardo Lopez, Alcalde Constitucional de la villa de Rodilana.

Por el presente y término de treinta dias, cito llamo y emplazo por edicto á los herederos, legatarios y acreedores de los bienes, derechos y acciones de Don Antonio Manriquez, vecino que fué de esta villa, por su muerte abintestato, para que se presenten por sí ó persona con poder bastante á reclamar el derecho que crean tener, pues de no hacerlo les parará perjuicio en la testamentaria del mismo en que estoy entendiendo judicialmente; y para que llegue á noticia de todos mando insertar el presente para su publicidad. Dado en Rodilana á 9 de Octubre de 1838. = Leonardo Lopez. = Benito Castañeda.

Alcaldía Constitucional de la Nava del Rey. = Consiguiente al oficio del Señor Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia, fecha 6 de este mes, y á lo ordenado por la Instruccion de 1.º de Setiembre de 1835, inserta en el Boletin oficial número 80 de aquel año, se ha abierto en esta villa la subasta del derecho de Correduría-cuarto Fiel-medidor de vinos y vinagre de ella, secuestrado por no estar pagado su valimiento, bajo de las condiciones que contiene dicha Instruccion y el pliego que acompaña á dicho oficio, consistiendo el expresado derecho en cobrar seis maravedís en cada cántaro de vino y vinagre que durante el año próximo venidero de 1839 salga de esta poblacion; los licitadores que gusten hacer postura ó mejoras podrán presentarse en la Sala Capitular del Ayuntamiento, donde estarán de manifiesto las condiciones; y en ella á voz de pregonero se verificará el primer remate el Domingo once de Noviembre dadas las doce de su mañana; los segundos y terceros se celebrarán á la misma hora en los siguientes 18 y 25 del propio mes, en el caso de haber remate en el primero, pues de no haberle seguirán este en el 18, y los dos siguientes en el 25 del mismo y el 2 de Diciembre.

Lo aviso á V. á fin de que se sirva anunciar esta subasta en el Boletin oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de todos los que gusten interesarse en ella. Dios guarde á V. muchos años. Nava del Rey Octubre 17 de 1838. = Pedro Cuadrillero. = Señor Editor del Boletin oficial de esta Provincia.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Padilla de Duero, que tiene de dotacion 100 fanegas de trigo de segunda calidad, 80 cántaras de vino, y cuatro carros de leña de pino, cobrado por el facultativo por repartimiento que hace la Justicia. Las solicitudes se recibirán, francas de porte, hasta el dia 20 de Noviembre próximo.